

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. 438/98, Interflora)

■ En Madrid, a 29 de julio de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 438/98 (1425/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia presentada por Don José Prats Bonafont, Doña Elena de la Peña Enrique, Don José Manuel González Cuevas y Don Gregorio García Luján contra Fleurop-Interflora España, S.A. (en adelante, Interflora) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en la prohibición de realizar o facilitar directa o indirectamente cualquier tipo de actividad a cualquier empresa de la competencia de Interflora, incluyendo, entre otras, la prohibición de ejecutar órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a dicha red.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inició como consecuencia de la denuncia presentada, con fecha 2 de julio de 1996, por Don José Prats Bonafont, Doña Elena de la Peña Enrique, Don José Manuel González Cuevas y Don Gregorio García Luján (en adelante, los denunciantes) contra Interflora por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la LDC.

El 23 de septiembre de 1996 se recibió en el Servicio un nuevo escrito de los denunciantes ampliando la denuncia y aportando nueva documentación.

2. El 17 de octubre de 1996 Línea de Flores, S.A. (Florline) manifestó su deseo de intervenir en el expediente contra Interflora en concepto de coadyuvante.

3. Por Providencia de 29 de octubre de 1996 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente, lo que con fecha 30 de los mismos se notificó a las partes interesadas, dándose traslado de la denuncia.

4. Con la misma fecha de la incoación de expediente y en el ámbito de cooperación entre la Comunidad Europea y los Estados miembros, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia comunicó a la Dirección General IV de la Comisión de las Comunidades Europeas la incoación de expediente contra Interflora por una presunta infracción del artículo 85.1 del Tratado de la Unión Europea.

5. El día 30 de octubre se recibió en el Servicio nuevo escrito de los denunciantes en el que solicitaban la adopción de medidas cautelares, concretando las expuestas de manera genérica en los escritos de denuncia. Las medidas cautelares solicitadas eran:

1) Ordenar al Consejo de Administración de Interflora que cesara de inmediato las prohibiciones, advertencias y amenazas a los afiliados de la red.

2) Ordenar al Consejo de Administración de Interflora que indicara a todos sus afiliados, por los mismos medios utilizados para amedrentarlos, que no sería sancionada la cumplimentación de encargos realizadas por otras empresas de transmisiones de flores a distancia.

3) Ordenar al Consejo de Administración de Interflora que readmitiera, provisionalmente, a las cinco sancionadas permitiéndoles seguir cumplimentando y realizando encargos.

6. El Servicio no consideró necesario elevar la propuesta de adopción de las medidas cautelares solicitadas a la consideración del Tribunal, lo que comunicó a las partes concediéndoles la posibilidad de interponer recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.4 y 47 de la LDC.

7. Contra el acto anterior los denunciantes interpusieron el correspondiente recurso que fue desestimado por el Tribunal mediante Resolución de 17 de julio de 1997 (Expte. r 220/97, Interflora 1).

8. El 15 de julio de 1997 tuvo entrada en el Servicio el escrito que el representante legal de Interflora había presentado en el Tribunal en el que solicitaba que se declarase la caducidad del expediente sancionador 1425/96, que se tramitaba contra la citada entidad, así como que se decretara y procediera al archivo de las actuaciones.

9. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó, en escrito de fecha 7 de agosto de 1997, que no procedía la declaración de caducidad de expediente y que correspondía continuar con la tramitación del mismo en el Servicio hasta su remisión al Tribunal.

10. El representante de Interflora interpuso el correspondiente recurso ante el Tribunal en el plazo concedido al efecto, el cual fue desestimado mediante Resolución de 9 de diciembre de 1997 (Expte. r 257/97, Interflora 2).

11. Los hechos que se consideraron probados se recogieron en un Pliego de Concreción de Hechos formalizado con fecha 8 de agosto de 1997.

12. Con fecha 29 de agosto de 1997 Interflora presentó escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos; posteriormente, el 20 de febrero de 1998, realizó nuevas alegaciones a dicho Pliego.

13. Declaradas concluidas las actuaciones, el Instructor procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la Ley 16/1989. En dicho informe, de fecha 7 de agosto de 1998, se propone al Tribunal que como consecuencia de la instrucción realizada declare entre otros pronunciamientos:

1) Infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por la imposición de las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10, 8.2 apartado 7 y el numeral 4 del apartado «Prohibiciones» del Anexo III de los contratos comerciales suscritos por Interflora con sus afiliados, sean accionistas o no.

2) Infracción del artículo 6.2 a) de la LDC por imponer, a las floristerías pertenecientes a Interflora, la existencia de un único precio tanto para los servicios realizados a través de Interflora como en las ventas a particulares que figura en el apartado denominado «Conceptos Económicos de la Ejecución» del Anexo III del contrato comercial suscrito por Interflora con sus afiliados, sean accionistas o no.

3) Infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por el anuncio de represalias a los floristas que incumplieran lo estipulado en las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10 y el apartado «Conceptos Económicos» que figura en el Anexo III, que apareció insertado en el *Boletín de Interflora*, de 7 de agosto de 1996.

4) Infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por el anuncio de



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

amenazas de sanción a los miembros de la red que aceptasen encargos de los denunciados que figuraba en el *Boletín de Interflora*, de 10 de noviembre de 1996.

Se considera responsable de estas conductas a Interflora.

14. Recibido el expediente en el Tribunal el 1 de septiembre de 1998, mediante Providencia de 14 de septiembre se acordó admitir a trámite el expediente, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 16/1989, nombrar Ponente y, dado que se trata de relaciones contractuales, oír a la Instructora del expediente, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del número 1 del artículo 43 de la LDC, para una posible recalificación de las conductas imputadas, por si pudieran constituir asimismo infracción del artículo 1 de dicha Ley, convocándose a la Instructora en la sede de este Tribunal el día 18 de septiembre de 1998.

15. Oída la Instructora, por Auto de 2 de octubre de 1998 el Tribunal decidió: 1) notificar a los interesados la nueva calificación de los hechos recogidos en el Pliego de Concreción de Hechos de 8 de agosto de 1997 que se mantienen en el Informe-Propuesta del Servicio de 7 de agosto de 1998, en el sentido de que los hechos imputados podrían, asimismo, ser declarados práctica prohibida por el artículo 1 LDC, y 2) poner de manifiesto el expediente a los interesados por el plazo de quince días para que soliciten la celebración de vista y propongan las pruebas que estimen necesarias.

Los interesados en el expediente evacuaron el trámite, proponiendo la admisión y práctica de diversas pruebas.

16. Mediante Auto de fecha 19 de febrero de 1999 el Tribunal acordó levantar la confidencialidad de ciertos documentos del expediente, admitir y declarar pertinentes determinadas pruebas propuestas por las partes, denegar otras por no tener relación con las imputaciones, reconvertir la forma de practicar una prueba, realizar prueba de oficio y no considerar necesaria la celebración de vista que sería sustituida por el trámite de conclusiones.

17. Por Providencia de 19 de mayo de 1999 el Tribunal acordó, a petición de Interflora, aclarar determinados extremos del Auto de admisión de prueba y, conforme al artículo 40.3 LDC, poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre su alcance e importancia, dándose además plazo para formular conclusiones.

Los interesados evacuaron el trámite.

18. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 27 de julio de 1999, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

19. Son interesados:

- Don José Prats Bonafont.
- Doña Elena de la Peña Enrique.
- Don José Manuel González Cuevas.
- Don Gregorio García Luján.
- Fleurop-Interflora España, S.A.
- Línea de Flores, S.A.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos, que no son discutidos por las partes:

1. Interflora es una sociedad anónima constituida en julio de 1993 exclusivamente por floristas, los cuales en su práctica totalidad provienen de la Asociación Interflora constituida hace más de 45 años. El capital social de Interflora es de 13.715.400 pesetas que está enteramente suscrito y desembolsado y se distribuyó entre todos los floristas procedentes de la Asociación en un total de 22.859 acciones y más de 900 accionistas floristas.

El objeto de la sociedad Interflora que se recoge en sus Estatutos es, entre otros, «Promover y facilitar la transmisión y ejecución de encargos de flores y plantas, a los cuales podrá acompañar otros artículos complementarios, así como la defensa de los intereses generales de sus socios en relación con la transmisión y ejecución, prestando los servicios técnicos administrativos y de todo orden que a este respecto sean necesarios».

2. Los denunciados son socios accionistas de Interflora y tienen firmado un Contrato Comercial con esa sociedad de fecha 1 de enero de 1994.

También existen algunos floristas que, sin ser accionistas de Interflora, tienen firmado contrato comercial con dicha sociedad. La diferencia existente entre los contratos firmados con los accionistas y los firmados con los no accionistas radica fundamentalmente en la duración de los mismos que, para los primeros, es indefinida mientras que, para los segundos, es de año y medio, pudiendo prorrogarse sucesivamente por plazos de un año de forma tácita. Por otra parte, en el contrato de los no accionistas figura una cláusula, numerada como 6.12, que se refiere al aspecto del establecimiento; dicha cláusula no aparece en el contrato de los accionistas.

En los contratos se establecen las normas de funcionamiento entre los floristas y la sociedad Interflora, existiendo dos tipos de establecimientos: los que pueden ejecutar y transmitir órdenes, denominados establecimientos de «servicios plenos», y aquéllos que únicamente pueden transmitir órdenes, pero no ejecutarlas.

3. Los contratos comerciales-tipo de Interflora incluyen, entre otras, las siguientes cláusulas:

a) «Cláusula 6.ª.- EXPLOTACION DEL ESTABLECIMIENTO Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.

.....

6.4. El Contratante se obliga a no prestar servicios que no hayan sido previamente aprobados por escrito por "FLEUROP-INTERFLORA ESPAÑA, S.A.".

"FLEUROP-INTERFLORA ESPAÑA, S.A." se compromete a no rechazar los proyectos presentados por el Contratante, debidamente motivados, que juzgue compatibles con la imagen de INTERFLORA.

Por otra parte, el Contratante se obliga a no ceder, directa o indirectamente, los servicios aprobados por "FLEUROP-INTERFLORA ESPAÑA, S.A." a otros establecimientos o personas.».

.....

6.9 El Contratante se compromete a no ejercer, directa o indirectamente, actividades remuneradas o no, que sean incompatibles o han competencia a los servicios prestados por la red de INTERFLORA, salvo en los casos o con las entidades que previamente y por escrito autorice el Consejo de Administración de INTERFLORA.

6.10 El Contratante se compromete a transmitir y ejecutar todas las órdenes INTERFLORA a través de la red de la misma. También podrá ejecutar las órdenes procedentes de personas o entidades, tanto nacionales como extranjeras, que tengan acuerdos suscritos con "FLEUROP-INTERFLORA ESPAÑA, S.A.".

b) «Cláusula 8.ª.- RESOLUCION DEL CONTRATO

.....

8.2 Son causas automáticas de resolución de este contrato las siguientes:

Que el Contratante:



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

.....
 - no respetase las disposiciones de la cláusula 6.ª párrafo 10.º de este contrato

.....
 - adquiriera intereses o participase, directa o indirectamente, en una actividad comercial de la competencia de INTERFLORA

.....»

c) «Cláusula 12.ª- INDEPENDENCIA DEL CONTRATANTE.

12.1 El Contratante es un Empresario independiente que explota su negocio bajo su exclusiva cuenta y riesgo.»

4. En el Anexo III de los contratos comerciales-tipo de Interflora (modelo para «Servicios Plenos»), tanto para accionistas como para no accionistas, figura:

— En el apartado «CONCEPTOS ECONOMICOS DE LA EJECUCION»

«Se deberá repercutir a INTERFLORA los siguientes costes:

— Importe del encargo: Valor neto, es decir, sin impuestos del encargo de flores y/o plantas, que le haya sido comunicado por el establecimiento transmisor.

Este importe deberá ser igual o superior a los Precios Mínimos que se recogen en el Apéndice 1 de este Anexo, para órdenes Interflora de carácter urbano o nacional.

Cuando se trate de una orden de encargo concreto, será ese establecimiento el que fije el importe del Encargo.

Los precios que se apliquen a las órdenes INTERFLORA deberán ser los mismos que los que ese establecimiento tenga para sus clientes.

.....»

— En el apartado «PROHIBICIONES»

.....

«4.- La ejecución de órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a la red INTERFLORA, aunque sus titulares sean afiliados a la red por razón de otro establecimiento.»

5. El 4 de enero de 1996 Interflora envió una circular a los integrantes de la red en la que les recordaba las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10 y 8.2, haciendo hincapié en la prohibición de realizar o facilitar cualquier tipo de actividad a cualquier empresa de la competencia (folio 10 del expediente del Servicio).

6. En el Boletín Informativo de Interflora, número 7, de agosto de 1996, el Consejo de Administración de la Sociedad advierte que se están realizando controles de funcionamiento de la organización y que esperan y desean:

«—No detectar la tramitación de órdenes directas entre colegas.

— No detectar la transmisión o ejecución de encargos de o a través de organizaciones o empresas que realicen labores similares o idénticas a las de la organización Interflora.

— No detectar que en el establecimiento existen dos precios, uno más caro para Interflora y otro más barato para el público que acude a la tienda.

Si hechos de estas características se detectasen, el Consejo de Administración no dudará y en función de la gravedad de los mismos, actuará en consecuencia» (folio 386 del expediente del Servicio).

7. En el Boletín Informativo de Interflora, número 10, de noviembre de 1996, se recuerda que los establecimientos de los denunciados y uno más «causaron baja en la Organización desde el pasado 20 de abril. NO PUDIENDO TRANSMITIR NI EJECUTAR ENCARGOS. Ante la posibilidad de que se estén aceptando encargos de los mismos, recordamos que el establecimiento que los aceptara estaría incurriendo en una falta grave motivo de sanción» (folio 243 del expediente del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de examinar el fondo del asunto es necesario resolver una serie de cuestiones previas planteadas por la representación de Interflora, que considera que han existido diversos defectos de tramitación del expediente y, en concreto:

«a) no haberse realizado el estudio de mercado por el Instructor después de casi dos años de duración del expediente, a pesar de ser imprescindible como fundamento del cargo de abuso de posición de dominio, b) no se ha dictado resolución alguna por el Instructor declarando concluido el período probatorio, dando traslado a las partes por el plazo de diez días para que puedan formular su valoración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 de la LDC, c) recalificación propuesta por el Instructor sin cumplir los requisitos y los trámites previstos en el artículo 43 de la LDC, d) denegación de la prueba propuesta por esta parte, así como de la celebración de la vista solicitada por todas las partes, carente de motivación alguna, y e) sustituir las pruebas propuestas por las partes recalificándolas, arrogándose atribuciones no contempladas en precepto alguno.»

2. En relación con dichas cuestiones alegadas hay que señalar lo siguiente:

a) El Instructor hizo un estudio de mercado sucinto pero suficiente. Además, durante la fase de tramitación del expediente ante el Tribunal, Interflora solicitó la realización de un estudio de mercado, que fue realizado y cuyas conclusiones no difieren de las obtenidas por el Instructor.

b) Después de la valoración del Pliego de Concreción de Hechos, que tuvo lugar el 8 de agosto de 1997, Interflora tuvo ocasión de realizar alegaciones, y en este sentido presentó diversos escritos, hasta que por Providencia de 3 de agosto de 1998 se dieron por concluidas las actuaciones en el Servicio. Posteriormente, ante este Tribunal también tuvo ocasión de proponer pruebas y, cerrado el período probatorio, valorarlas. La alegación de Interflora se refiere a una simple irregularidad procedimental que no produce indefensión.

c) La recalificación no ha sido propuesta por el Instructor, sino que el Tribunal, al ver el expediente para su admisión a trámite, observó que el objeto del mismo era un contrato y que la inculpada era una sociedad cuyos accionistas eran floristas, por lo que, de acuerdo con el artículo 43 LDC, decidió oír al Instructor y, posteriormente, notificar a los interesados que los hechos objeto de imputación podrían, asimismo, ser declarados práctica prohibida por el artículo 1 LDC. El que la recalificación se produjese en la admisión a trámite, no sólo no produjo indefensión, sino que se hizo, precisamente, con objeto de garantizar en mayor medida la defensa de la encausada.

d) Como se indica en el Auto de 19 de febrero de 1999, la denegación de la prueba propuesta se debió a que no tenía relación con las imputaciones objeto del expediente (las cláusulas de unos contratos y las amenazas de represalias por su incumplimiento). En relación con la no celebración de vista y su sustitución por el trámite de conclusiones, se trata de una potestad del Tribunal, que decidió ésto dadas las características de las cuestiones debatidas en este expediente.

e) En relación con la sustitución de las pruebas propuestas, como ya señaló el Tribunal en la Providencia de 19 de mayo de



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

1999, se trató de una modificación de la forma de practicar la prueba propuesta (se solicitó la «*exhibición del libro de registro de acciones nominativas de la sociedad Fleurop-Interflora España, S.A., a fin de que conste en el expediente que en ningún caso los interesados han sido expulsados como socios y que siguen siendo accionistas de la sociedad*»), y se substituyó por una certificación a realizar por la propia sociedad) debido a razones de economía procesal y con el fin de conseguir una mayor fiabilidad.

3. Por otra parte, en su escrito de conclusiones Interflora alega la caducidad del procedimiento. Dicha cuestión ya había sido planteada por su representación ante el Servicio, el cual acordó la no procedencia de la declaración de caducidad solicitada. Este acuerdo dio lugar a un recurso ante el Tribunal, el cual se pronunció desestimando dicha alegación por Resolución de 9 de diciembre de 1997 (Expte. r 257/97, Interflora 2). Por tanto, en relación con esta cuestión sólo cabe recordar la doctrina constatada de este Tribunal señalada en dicha Resolución y en otras muchas posteriores (véase por todas las Resoluciones de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias y de 28 de julio de 1998, Expte. 405/97, Expertos Inmobiliarios 2) en el sentido de que hay que tener en cuenta que la LDC es una Ley especial en materia de procedimiento, que en su artículo 50 señala la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por su parte, la LRJAP, que ha substituido a la anterior, establece en el apartado 3 de la Disposición derogatoria que «*se declaran expresamente en vigor las normas, cualesquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley*». Por tanto, es evidente que la LDC sigue en vigor en sus aspectos procedimentales en todo lo que no se oponga a la LRJAP, siendo ésta supletoria de aquella.

El procedimiento de la LDC, además de su vertiente pública, incluye, en la mayoría de los casos, la salvaguardia de un interés privado por lo que, dada la posibilidad de denuncia, en la que el denunciante tenga un interés legítimo y sea considerado como parte en el expediente, dilucidándose un interés privado, no es de extrañar que la iniciación del mismo pueda ser a instancia de parte interesada. Además, incluso en los expedientes iniciados de oficio por conductas prohibidas por la LDC (bien directamente por el Servicio o mediante denuncia de personas no interesadas), dado que, como se señala en el artículo 36.4 LDC, se prevé la posibilidad de publicar una nota sucinta sobre los extremos fundamentales del expediente en el BOE y, en su caso, en un diario de circulación nacional o en el de mayor tirada de la provincia en la que se realicen las prácticas objeto del expediente, esto puede dar lugar a la aparición de interesados en el expediente y ser su resolución susceptible de producir los efectos favorables a los mismos.

No hay que olvidar que el artículo 13.2 LDC establece que «*la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la declaración en vía administrativa (por Resolución de este Tribunal) y, en su caso, jurisdiccional*». Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 30 de diciembre de 1993 señala que «*es menester que el ejercicio de esas acciones de resarcimiento haya sido precedido de una resolución firme del Tribunal de Defensa de la Competencia en que se haya declarado la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia prohibidas, de las que nacen los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se pide, constituyendo, por tanto, esa resolución, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción indemnizatoria, cuya falta impide a los Juzgados y Tribunales entrar en el conocimiento de las mismas...*».

Por tanto, si los denunciantes y, en general, los interesados quieren ejercitar acciones de resarcimiento precisan de Resolución de este Tribunal. La caducidad del expediente impediría el ejercicio de las mismas, ocasionándoles un indudable perjuicio.

En este caso, el expediente ha sido iniciado por medio de denuncia y, al tener los denunciantes interés legítimo, se les ha considerado interesados en el expediente y el procedimiento es susceptible de producir efectos favorables para los ciudadanos interesados;

por lo que no le es de aplicación el artículo 43.4 de la LRJAP (sólo aplicable «*cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables a los ciudadanos*») y, por lo tanto, no lo es el plazo de caducidad establecido en el Reglamento que la desarrolla.

Otra razón fundamental para la no aplicabilidad del artículo 43.4 de la LRJAP, es la multitud de trámites que han de seguirse en dos órganos sucesivamente para que se produzca una resolución que, aún con plazos breves y tasados, haría absurda la aplicación a este procedimiento del plazo de seis meses establecido en el Real Decreto 1398/93, que está previsto para actuaciones generales de la Administración en el ámbito sancionador. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 establece que las leyes no pueden interpretarse de forma que conduzcan a resultados absurdos.

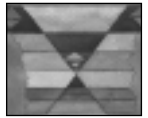
La LDC no establece plazos máximos de tramitación, sino plazos para los múltiples trámites previstos en ella, pues se trata de un singular y especial procedimiento a dos niveles: instrucción en el Servicio de Defensa de la Competencia y resolución por el Tribunal. El procedimiento en el Servicio incluye la instrucción de una información reservada, en su caso, la incoación del expediente, la publicación de una nota sucinta en el BOE o en un diario para que cualquiera pueda aportar información en un plazo de hasta quince días, la práctica de los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, el establecimiento de un Pliego de Concreción de Hechos, su notificación a los infractores para alegaciones y proposición de pruebas por plazo de quince días, la valoración de pruebas por plazo de diez días y la redacción del informe que se eleva al Tribunal (artículo 36 y 37 LDC). Llegado el expediente al Tribunal, éste resolverá sobre su admisión en el período de cinco días, poniendo el expediente de manifiesto a los interesados y concediéndoles un período de quince días para proposición de pruebas y solicitud de celebración de vista; sobre la pertinencia de las pruebas el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días; practicada la prueba ante el Tribunal (al menos veinte días), su resultado se pondrá de manifiesto a los interesados para su valoración por un plazo de diez días; pasando, por fin, a vista o conclusiones (plazo de quince días), salvo que se aplaze la resolución por acordarse diligencias para mejor proveer o por concurrencia con procedimiento en Organos Comunitarios europeos (artículos 39 a 44). A dichos plazos hay que añadir los de notificación de los citados actos y de recepción de los escritos de los interesados, que pueden presentarlos en multitud de dependencias (artículo 38 Ley 30/1992).

Los plazos que la LDC establece para cada uno de los trámites constituyen un equilibrio de garantías para las partes en litigio, asegurando el derecho de contradicción y la igualdad de armas, que hacen imposible que el procedimiento pueda finalizar en su fase administrativa en el plazo de seis meses previsto como norma general por el Real Decreto 1398/1993. Este hecho es reconocido en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, aparte de establecer en su disposición adicional séptima que «*los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», añade un nuevo artículo 56 a la LDC, limitando el plazo máximo de duración del procedimiento a dieciocho meses ante el Servicio y doce meses ante el Tribunal con posibilidad de interrupciones por diversas causas.

4. En relación con el fondo del expediente, el Servicio considera que Interflora ha abusado de su posición de dominio en el mercado, imputándole diversas infracciones del artículo 6 LDC.

Como es sabido, para poder estimar si la encausada ha incurrido en una conducta de abuso de posición dominante es preciso determinar previamente cuál es el mercado de referencia (o relevante) en el que dicha conducta despliega sus efectos, así como si dicha empresa tiene en el mismo una posición de dominio.

El mercado de referencia de producto o servicio, considerado desde la perspectiva de la competencia, debe tener en cuenta básica-



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

mente la estructura de preferencias de los consumidores, es decir, debe abarcar aquellos bienes y servicios que los consumidores consideran sustituibles por razones de sus características, su precio o el uso que se pretenda hacer de ellos.

En este caso, y como se señala en el estudio de mercado realizado en el Tribunal, las flores y plantas, como regalo, sobre todo en determinadas fechas u ocasiones (el día de Todos los Santos, San Valentín, defunciones, peticiones de mano, etcétera), son poco sustituibles por otros productos y, aunque hubiera bienes potencialmente sustitutos de las flores, no existen estructuras similares e igualmente desarrolladas a las que aquí se consideran para enviarlos a distancia. A su vez, la oferta de flor cortada y planta ornamental susceptible de entregarse en otra localidad puede dividirse genéricamente en tres grupos de productos, cada uno de los cuales incluiría subproductos que podrían considerarse sustitutos entre sí por razón de su posible utilización, características y precios: 1) flores sueltas, ramos de flores (naturales y secas) y plantas individuales; 2) centros de plantas y centros de flores (naturales y secas); y 3) trabajos para defunciones (coronas, palmas y almohadones mortuorios que, por la finalidad que cumplen, no se pueden considerar sustitutos de ninguno de los anteriores grupos).

Por su parte, el servicio ligado a los anteriores productos — que tiene por finalidad colocar tales productos en su destino final, que es una localidad distinta a aquélla en la que se encuentra el cliente— consiste fundamentalmente en la organización y administración de las condiciones necesarias para recibir una orden, transmitirla, ejecutarla, gestionar los flujos de pagos y cobros que se originan y determinar las características y condiciones de los pedidos que se reciben y los ejecutados por las floristerías organizadas en una red.

En conclusión, desde el punto de vista del producto o servicio el mercado de referencia, es el de las flores y plantas ornamentales, en las modalidades anteriormente descritas, para su entrega a distancia.

El mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que pueden distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ellas prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.

En este caso, aunque el servicio delimitado en el apartado anterior abarca el envío internacional, las diferencias en cuanto a elementos culturales y lingüísticos, el particular comportamiento de la demanda nacional, así como el hecho de que las ventas de pedidos procedentes o para el exterior son poco significativas en el total de ventas de las empresas participantes determinan, en conjunto, que el mercado geográfico relevante sea el mercado nacional.

5. Una vez establecido el mercado de referencia, es necesario determinar si la encausada tiene posición dominante en el mismo, es decir, si su poder económico e independencia de comportamiento es tal que le permite actuar sin tomar en consideración las posibles reacciones de sus competidores.

En este caso, del estudio de mercado elaborado se desprende claramente que Interflora tiene posición de dominio por su elevada cuota de mercado (más del 77 por 100, tanto en número de pedidos como en el valor de los mismos), por la fuerte implantación de su marca (debido a haber sido la primera y, durante mucho tiempo, prácticamente única empresa en el mercado ofertando el servicio) y por aglutinar a las mejores floristerías, en un mercado con fuertes barreras de entrada por el elevado número y calidad de las floristerías asociadas a Interflora (y, en gran parte, accionistas de la misma), que se ve reforzada por la condición de exclusividad impuesta a su red. Un dato que permite resaltar la dificultad de entrar y ganar cuota en este mercado es que el principal competidor de Interflora, Teleflora, habiendo conseguido ampliar su red de floristerías hasta disponer de una, incluso, más extensa que aquélla en cuanto a número de floristerías, sólo ha conseguido que su cuota de mercado se sitúe en el 20 por 100 (tanto en número de pedidos como en valor de los mismos).

6. El artículo 6 LDC no prohíbe la posición dominante sino el abuso de la misma y enumera, a modo de ejemplo, una serie de supuestos de manera no exhaustiva. En este caso, el Servicio, en su Informe al Tribunal, realiza las siguientes imputaciones a Interflora: 1) infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por la imposición de las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10, 8.2 apartado 7 y el numeral 4 del apartado «Prohibiciones» del Anexo III de los contratos comerciales suscritos por Interflora con sus afiliados, sean accionistas o no; 2) infracción del artículo 6.2 a) de la LDC por imponer, a las floristerías pertenecientes a Interflora, la existencia de un único precio tanto para los servicios realizados a través de Interflora como en las ventas a particulares que figura en el apartado denominado «Conceptos Económicos de la Ejecución» del Anexo III del contrato comercial suscrito por Interflora con sus afiliados, sean accionistas o no; 3) infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por el anuncio de represalias a los floristas que incumplieran lo estipulado en las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10 y el apartado «Conceptos Económicos» que figura en el Anexo III, que apareció insertado en el *Boletín de Interflora*, de 7 de agosto de 1996; y 4) infracción del artículo 6.2 b) de la LDC por el anuncio de amenazas de sanción a los miembros de la red que aceptasen encargos de los denunciantes que figuraba en el *Boletín de Interflora*, de 10 de noviembre de 1996.

7. En relación con estas imputaciones hay que señalar que ha quedado acreditado que Interflora ha impuesto en su modelo de «Contrato Comercial Interflora», a suscribir por sus afiliados, sean o no accionistas, las siguientes cláusulas: 1) Cláusula 6.4 («El contratante obliga a no prestar servicios que no hayan sido previamente aprobados por escrito de Interflora...»); 2) cláusula 6.9 («El contratante se compromete a no ejercer directa o indirectamente, actividades remuneradas o no, que sean incompatibles o hagan competencia a los servicios prestados por la red de Interflora, salvo en los casos o con las entidades que previamente y por escrito autorice el Consejo de Administración de Interflora»), cláusula 8.2 que establece entre las causas automáticas de resolución del contrato que el florista «adquiera intereses o participase, directa o indirectamente, en una actividad comercial de la competencia de Interflora», así como 4) el numeral 4, apartado «PROHIBICIONES», del Anexo III: («La ejecución de órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a la red Interflora, aunque sus titulares sean afiliados a la red por razón de otro establecimiento»).

Con estas cláusulas Interflora limita la actividad de sus afiliados, les prohíbe ejercer actividades que hagan la competencia a los servicios prestados por su red y, en particular, ejecutar los encargos que reciban de establecimientos no pertenecientes a la red Interflora. Esta actuación de Interflora, bloqueando la posibilidad de los competidores de acudir a los servicios de floristas que estén afiliados a Interflora constituye una conducta dirigida a impedir o, al menos, obstaculizar significativamente a sus competidores actuales o potenciales el acceso o desarrollo en el mercado, lo que supone una infracción del artículo 6 LDC.

Conviene recordar que, cuando una empresa ocupa una posición dominante en un mercado, la estructura de competencia en el mismo está ya debilitada, por lo que cualquier restricción adicional de competencia producida por el comportamiento de esa empresa constituye una explotación abusiva de su posición de dominio. Sobre este extremo existe abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, la doctrina señala que las condiciones aplicables en una situación normal de mercado competitivo no pueden admitirse sin reservas en el caso de un mercado en el que, precisamente, por el hecho de que uno de los operadores ostenta una posición dominante, la competencia se encuentra ya restringida, y que la empresa en dicha posición tiene la responsabilidad particular de no perjudicar una competencia efectiva y no distorsionada (véase, por todas, las sentencias de 9 de noviembre de 1983, Michelín/Comisión, Asunto 322/81 ó de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, Asunto T-65/89).

Asimismo, este Tribunal ha declarado como abuso de la posición de dominio un tipo de conducta semejante a la que se examina en este expediente (véase la Resolución de 1 de abril de 1992, Exp-



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

te. 305/91, IMECOSA, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 383/93, de 16 de febrero de 1998). En esta última sentencia, nuestro más alto Tribunal indica que «En estas condiciones de posición dominante en el sector de los seguros médicos es indudable que la activación de la norma estatutaria que prohíbe a los accionistas prestar servicios en otras entidades, como venían haciendo muchos de los médicos del Iguatorial, no puede conducir sino a la acentuación de la posición dominante de IMECOSA, la reducción de las posibilidades de actuación de las competidoras e, incluso, a su eliminación del mercado al verse sin cuadros médicos en algunas localidades.».

Por otra parte, desde la óptica del Derecho comparado, se puede indicar que en Francia no se ha permitido a la correspondiente sociedad de Interflora en dicho país tener floristerías en exclusiva. Así, por la Decisión número 93-MC-03, de 30 de marzo de 1993, el Consejo de la Competencia acordó que, dada la seria presunción de su posición dominante en el mercado de las transmisiones florales, la sociedad S.F.T.F.-Interflora suprimiese de su reglamento interno toda referencia a la obligación de no pertenecer más que a una sola red. Así ha venido ocurriendo desde entonces, según ha reconocido la Decisión de dicho Consejo número 98-D-35, de 16 de junio de 1998, referente a la ejecución de la anterior (véase a este respecto la «dirección» del «Conseil de la Concurrence» en internet: «<http://www.finance.gouv.fr/reglementation/avis/conseilconcurrence>»).

En conclusión, por todo lo anterior el Tribunal considera que ha quedado acreditado que Interflora ha infringido el artículo 6 LDC, abusando de su posición de dominio, al imponer en su modelo de «Contrato Comercial Interflora» a sus afiliados, sean o no accionistas, las cláusulas 6.4, 6.9 y 8.2 (apartado 7), así como el numeral 4 del apartado «Prohibiciones» de su Anexo III.

8. Interflora ha alegado reiteradamente que el «Contrato Comercial Interflora» es un contrato de franquicia de servicios, por lo que considera que las cláusulas señaladas anteriormente son válidas al tratarse de limitaciones justificadas y amparadas por el Reglamento CEE 4.087/88 de la Comisión, relativo a los acuerdos de franquicia.

El Tribunal considera que dicho contrato: a) difícilmente puede calificarse de franquicia puesto que, entre otras razones, el «*know-how*» (conjunto de conocimientos prácticos no patentados, derivados de la experiencia, que es secreto, sustancial e identificado) que comunica Interflora a los floristas que ejecuten los encargos (es decir, hacen los ramos para entregarlos en la dirección indicada por los clientes) es mínimo (desde hace unos pocos años organiza unos cursos de arte floral), y b) aunque se tratara de un acuerdo de franquicia, tampoco cumpliría lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 157/1992, por el que se desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, que condiciona la autorización de los acuerdos de franquicia al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE número 4.087/88 de la Comisión, puesto que las cláusulas del mismo señaladas en el anterior fundamento jurídico no cumplirían los requisitos para gozar de la exención prevista, puesto que no estarían cubiertas por el artículo 3 de dicho Reglamento al no ser necesarias para la protección de los derechos de propiedad de Interflora o para mantener la identidad común y la reputación de la red. En efecto, el hecho de que los floristas afiliados a Interflora ejecuten encargos que provengan de otros clientes o de otras redes no perjudica el normal funcionamiento de Interflora ni permite a los competidores beneficiarse de la reputación, ni del «*know-how*», ni de la mecánica de cobros y pagos de la red Interflora. Puesto que un cliente o red distinta hace el encargo a una floristería determinada para su ejecución y entrega directa por medios de general disposición y puesto que el florista ya sabe hacer el ramo y asume el riesgo del cobro, ninguna de las operaciones significa un aprovechamiento ilícito de lo que Interflora aporta a los floristas.

Todo lo señalado en el párrafo anterior es simplemente a mayor abundamiento puesto que la conducta abusiva de Interflora no podría, en modo alguno, ser legítima por el hecho de realizarse en el marco de un contrato de franquicia. En este sentido, existe suficiente jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de que «una exención con arreglo al apartado 3 del

artículo 85 del Tratado no excluye en absoluto la aplicación del artículo 86» (véase las Sentencias de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, Asunto T-65/89, punto 7.5 ó la de 10 de julio de 1990, Tetra Pack/Comisión, Asunto T-51/89). En términos de la LDC, una exención del artículo 5 de la misma no excluiría la aplicación de su artículo 6, si se ha producido un abuso de posición dominante. En estas circunstancias, dicho contrato tampoco puede ser objeto de una autorización singular, como solicita Interflora en su escrito de conclusiones.

9. El Servicio también considera que la cláusula 6.10 («El contratante se compromete a transmitir y ejecutar todas las órdenes Interflora a través de la red de la misma. También podrá ejecutar las órdenes procedentes de personas o entidades, tanto nacionales como extranjeras, que tengan acuerdos suscritos con «Fleurop-Interflora-España, S.A.»») supone una infracción del artículo 6.2.b) LDC. Sin embargo, el Tribunal estima que, en este caso, no existe infracción de la LDC, puesto que es lógico que cuando un cliente entra en una floristería asociada a la red Interflora y desea enviar flores a distancia, la transmisión y ejecución de dicha «orden Interflora» sea realizada a través de la red de la misma. Esta cuestión es diferente a la discutida en los fundamentos jurídicos anteriores donde se plantea que los floristas deben ser libres para estar afiliados a una o varias redes y para ejecutar los encargos recibidos.

10. En relación con la imputación del Servicio de que Interflora ha infringido el artículo 6.2.a) LDC por imponer a sus floristerías la existencia de un único precio tanto para los servicios realizados a través de Interflora como en las ventas a particulares que figura en el apartado denominado «Conceptos Económicos de la Ejecución» del Anexo III del contrato comercial suscrito por Interflora con sus afiliados, sean accionistas o no, hay que señalar que el Tribunal considera que dicha cláusula no supone infracción de la LDC al estar justificada: cuando un florista de Interflora recibe, a través de la red, una orden de encargo concreto para su ejecución (hacer un ramo y llevarlo a su destino) no tiene por qué aplicar a Interflora un precio diferente al que dicho establecimiento tiene fijado libremente para sus clientes. Caso completamente distinto sería que el precio del establecimiento estuviese fijado o condicionado de algún modo por Interflora.

11. El Servicio también ha imputado a Interflora, como cargos independientes, el anuncio de represalias a los floristas que incumplieran lo estipulado en las cláusulas 6.4, 6.9, 6.10 y el apartado «Conceptos Económicos» que figura en el Anexo III, que apareció en el *Boletín de Interflora*, número 7, de agosto de 1996, así como el anuncio de amenazas de sanción a los miembros de la red que aceptasen encargos de los denunciantes, que figuraba en el *Boletín*, número 10, de noviembre de 1996. Sin embargo, el Tribunal considera que dichos anuncios no constituyen una infracción independiente, sino que muestran la firme voluntad de Interflora de llevar a la práctica las cláusulas del contrato contrarias a la LDC.

12. Como se ha señalado en el antecedente fáctico 15 y en el fundamento jurídico primero, el Tribunal observó *prima facie* en la admisión a trámite del expediente que el objeto del mismo era un contrato y la inculpada una sociedad cuyos accionistas eran floristas, por lo que hizo saber a los interesados que los hechos objeto de imputación podrían, asimismo, ser declarados práctica prohibida por el artículo 1 LDC. Ahora bien, tras la correspondiente tramitación del expediente, dadas las características del caso —expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores—, y que entre los artículos 1 y 6 LDC no existe jerarquía alguna, hay que concluir que los elementos de abuso de posición de dominio de la conducta analizada prevalecen sobre los colosorios, por lo que a los hechos imputados se debe aplicar exclusivamente el artículo 6 LDC.

13. Teniendo en cuenta todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 LDC, procede imponer multa a Interflora.



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

El artículo 10 LDC establece en su número 1 que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la Ley, multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la Resolución del Tribunal.

Para fijar la cuantía de las sanciones ha de atenderse a la importancia de la infracción para lo que ha de tenerse en cuenta una serie de criterios fijados en el artículo 10.2 LDC. En este caso: a) en relación con la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, ésta ha consistido en un abuso de posición dominante por la incorporación de determinadas cláusulas en el contrato comercial que tienen obligación de suscribir todos los floristas que deseen pertenecer a la red, tanto si son accionistas de Interflora como si no lo son, con el objeto y el efecto de dificultar que aparezcan en el mercado competidores de la red Interflora; el abuso de posición de dominio ha sido considerado reiteradamente por este Tribunal como una de las infracciones más graves desde la perspectiva de la defensa de la competencia; b) por lo que se refiere a la dimensión del mercado afectado, se trata del mercado de flores y plantas ornamentales para su entrega a distancia, que ascendió en 1996 a unos 2.000 millones de pesetas (encargos domésticos); c) la cuota de mercado de Interflora supera el 77 por 100 tanto en volumen de pedidos como en valor de los mismos; d) en lo referente a los efectos de la restricción de la competencia hay que destacar que, debido a esta conducta, los competidores no pueden utilizar los servicios de las floristerías pertenecientes a la red Interflora, a los floristas se les impide realizar trabajos para otras redes y los consumidores tienen pocas alternativas para su envío de flores a distancia; e) la duración de la conducta se produce desde el 1 de enero de 1994 y hasta la actualidad, y f) en lo referente a la reiteración de las conductas, no se aprecia.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, el Tribunal estima procedente imponer a Interflora una multa de treinta y cinco millones de pesetas.

14. El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ordena la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución, a costa de Interflora, en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional y, conforme a lo establecido en el artículo 46.2 LDC, considera oportuno ordenar a Interflora que dé traslado de esta Resolución a todos los floristas con los que tenga suscrito el «Contrato Comercial Interflora».

15. Por otra parte, del expediente se deducen indicios racionales de la existencia de acuerdos o prácticas concertadas de fijación de precios en el mercado de flores para su entrega a distancia. Así, existen diversas Actas de la Asamblea General de la Asociación Interflora, aportadas por ella misma y ciertamente antiguas, donde se debate y acuerda establecer unos precios mínimos. La explicación dada sobre la racionalidad de estos precios mínimos es poco convincente, ya que se alega que por debajo de dichos precios no sería rentable ni para Interflora ni para el florista realizar el servicio. Sin embargo, *prima facie*, no se entiende la razón de que, por ejemplo, en el envío de una «flor única» el umbral de rentabilidad se sitúa en 1.500 pesetas y en el de una «corona con cinta» en 17.000 pesetas. Por otra parte, el término «mínimo» no parece utilizarse en el sentido que habitualmente se le da (es decir, que por encima del mismo existe libertad de precio), sino que aparentemente es uno de los 3 precios posibles. Así en el folio 258 del expediente del Servicio se señala que «en los catálogos (tanto nacionales como internacionales), como no se puede orientar verbalmente al cliente se le indican tres precios: mínimo, medio y alto».

Asimismo, en la nota de Departamento de Comunicación de Interflora, que figura en el folio 226 del expediente del Servicio, se dice: «La novedad que impone este catálogo es que da la seguridad al cliente de que en todos los establecimientos asociados a Interflora podrán servirle el trabajo que usted ha elegido a través de la fotografía y, por otra parte, saber en el momento el precio del mismo en cualquier parte de nuestra geografía. De esta forma, se unifican criterios en toda la red de comercios, tanto en flores, calidad, etcétera, como en precios.».

Estos indicios hacen necesaria una investigación por parte del Servicio.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en imponer las cláusulas 6.4, 6.9 y 8.2 (apartado 7), así como el numeral 4 del apartado «Prohibiciones» del Anexo III en el «Contrato Comercial Interflora», suscrito con sus afiliados, sean o no accionistas, por las que se obliga a los contratantes a no prestar servicios que no hayan sido previamente aprobados por Fleurop-Interflora España, S.A., a no ejercer actividades que hagan la competencia a los servicios prestados por la red Interflora, ni ejecutar las órdenes transmitidas por establecimientos no incorporados a dicha red, siendo ello motivo de resolución de contrato.

Es responsable de dicha práctica restrictiva de la competencia, en concepto de autora, Fleurop-Interflora España, S.A.

Segundo. Intimar a la citada empresa al cese de la mencionada práctica y a que se abstenga de realizarla en el futuro.

Tercero. Imponer a Fleurop-Interflora, S.A. la multa de treinta y cinco millones de pesetas.

Cuarto. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional, a costa de la empresa sancionada, debiendo comunicar al Servicio de Defensa de la Competencia, en el plazo de un mes, dicha publicación. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Quinto. Ordenar a Fleurop-Interflora España, S.A. que en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la presente Resolución, dé traslado de la misma a todos los titulares de floristerías con los que tenga suscrito contrato comercial. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en el envío.

Sexto. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que investigue la política de precios seguida por Fleurop-Interflora España, S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■



SECCION ESTADISTICO- INFORMATIVA